

**REGLAMENTO (CE) N° 1942/1999 DE LA COMISIÓN  
de 10 de septiembre de 1999**

**por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1931/1999 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

- (1) Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;
- (2) Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;
- (3) Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);
- (4) Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;
- (5) Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también

fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

- (6) Considerando que debe incluirse clorsulon, danofloxacina, florfenicol y moxidectina en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90;
- (7) Considerando que debe incluirse levometadona, clorhidrato de fenpipramida, *apocynum cannabinum*, hidroclocrotiazida, *virola sebifera*, *selenicereus grandiflorus*, *thuja occidentalis*, mesilato de tricaina, triclormetiazida, vincamina y *harunga madagascariensis* en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90;
- (8) Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, deltametrina debe incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90;
- (9) Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estdos miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CE<sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;
- (10) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 240 de 10.9.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado como sigue:

1. Agentes antinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.3. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Danofloxacina	Danofloxacina	Porcinos	100 µg/kg 50 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón»	

1.2.5. Fluorfenicol y compuestos asociados

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Fluorfenicol	Suma de Fluorfenicol y sus metabolitos en Flufenicolamina	Porcinos	300 µg/kg 500 µg/kg 2 000 µg/kg 500 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón»	

2. Agentes antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.1.5. Benzensulfonamidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Clorsulon	Clorsulon	Bovinos	35 µg/kg 100 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Hígado Riñón»	

## 2.3. Sustancias activas frente a endo- y ectoparásitos

## 2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Moxidectina	Moxidectina	Équidos	50 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón»	

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado como sigue:

## 2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Clorhidrato de fenpiramida	Équidos	Únicamente por vía endovenosa
Hidroclorotiazida	Bovinos	
Levometadona	Équidos	Únicamente por vía endovenosa
Mesilato de tricatína	Pescado	Uso en el medio acuático únicamente
Trichlormetiazida	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano
Vincamina	Bovinos	Únicamente para animales recién nacidos»
<b>4. Sustancias utilizadas en medicamentos veterinarios homeopáticos</b>		
Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
« <i>Apocynum cannabinum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Para uso en medicamentos veterinarios homeopáticos preparados conforme a farmacopeas homeopáticas, con concentraciones en el producto no superiores a una parte por cien únicamente.
<i>Harungia madagascariensis</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Para uso en medicamentos veterinarios homeopáticos preparados conforme a farmacopeas homeopáticas, con concentraciones en el producto no superiores a una parte por mil únicamente.

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal				Otras disposiciones
<i>Selenicereus grandiflorus</i>	Todas las especies productoras de alimentos				Para uso en medicamentos veterinarios homeopáticos preparados conforme a farmacopeas homeopáticas, con concentraciones en el producto no superiores a una parte por cien únicamente
<i>Thuja occidentalis</i>	Todas las especies productoras de alimentos				Para uso en medicamentos veterinarios homeopáticos preparados conforme a farmacopeas homeopáticas, con concentraciones en el producto no superiores a una parte por cien únicamente
<i>Virola sebifera</i>	Todas las especies productoras de alimentos				Para uso en medicamentos veterinarios homeopáticos preparados conforme a farmacopeas homeopáticas, con concentraciones en el producto no superiores a una parte por cien únicamente.
El anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado como sigue:					
2. Antiparasitarios					
2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos					
2.2.3. Piretrinas y piretroides					
Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Deltametrina	Deltametrina	Bovinos	10 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2001*
		Ovinos No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano	10 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	
		Pollo	10 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón Huevos	